

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para “...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.”

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0386 del 12 de marzo de 2025, el interesado denuncia *“movimiento de tierra, al interior de un predio, entrada y salida de vehículos de carga que dejan a su paso material particulado sobre la berma y la calzada, lo que podría afectar la seguridad de los usuarios y la normal operación de la red al parecer sin tramitar los permisos pertinentes y sin cumplir con la normatividad vigente”*; hechos ubicados según la queja, en el sector Zamora del municipio de Marinilla.

Que en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la subdirección de servicio al Cliente, realizó visita el día 19 de marzo de 2025, encontrándose que la misma se encuentra ubicada en la Vereda el Recodo del municipio de Marinilla; de la cual se generó el informe técnico No. IT-02073 del 3 de abril de 2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“El día 19 de marzo de 2025 se realizó visita al predio identificado con folio de matrícula FMI 017-11299 ubicado en la vereda Potreritos del municipio de El Santuario, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131-0386-2025.

El predio identificado con matrícula inmobiliaria FMI 017-11299 hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde áreas de amenazas naturales, áreas de restauración ecológica y áreas agrosilvopastoriles; no obstante, presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, colinda con la Quebrada La Marinilla, la cual se encuentra acotada bajo la Resolución PPAL-RE-00023-2021 “Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario – Antioquia.” Las distancias de la ronda hídrica para dicho predio oscilan entre los 70 metros y los 40 metros.

Durante el recorrido se evidenció que en el predio se encuentran establecidos varios locales comerciales entre ellos montallantas, talleres y una pesebrera, esta última, denominada "Pesebreras El Chagualo" cuenta con alrededor de 7 ejemplares equinos, ubicados en construcciones livianas de madera.

Al momento de la visita, el señor Andrés Suarez (hijo de la propietaria), quien se identificó como desarrollador de la actividad, estaba realizando adecuaciones manuales en el terreno; sin embargo, se aprecia que recientemente se ejecutaron llenos, banqueos y remoción de cobertura vegetal, al parecer con maquinaria pesada, lo cual está generando proceso erosivos y desprendimiento de material de suelo.

En el lugar se implementó un lleno de material heterogéneo (limo, residuos de demolición y construcción, arenas, entre otros) en las coordenadas geográficas $75^{\circ}19'10.77''W$ $6^{\circ}9'57.36''N$ de aproximadamente 600 m², a alrededor de 20 metros de la quebrada La Marinilla, según el señor Andrés, para implementar más caballerizas.

En la autopista Medellín-Bogotá, se observan restos de material de suelo producto de las actividades de movimiento de tierras llevadas a cabo en el lugar y del ingreso y salida de volquetas.

Adicionalmente al momento de la visita se estaba instalando una tubería de PVC corrugado de aproximadamente 8 pulgadas bajo tierra, que según el señor Andrés es para evacuar hacia la quebrada La Marinilla, las aguas resultantes del aseo de los ejemplares equinos. En la atención, se constató la presencia de residuos jabonosos empozados.

Dichas actividades están generando desprendimiento de material de suelo en la zona de protección de la quebrada la Marinilla, puesto que el material de suelo se observó sin ninguna medida de mitigación que evite el arrastre de sedimentos a dicha fuente hídrica, es decir, no se está dando cumplimiento a lo establecido en el acuerdo corporativo 265 del 2011, en su Artículo Cuarto, mediante el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

No se encontró la debida autorización municipal, que apruebe las actividades de movimiento de tierras desarrolladas en el lugar.

4. Conclusiones:

En el predio identificado con folio de matrícula FMI 017-11299 ubicado en la vereda El Recodo del municipio de El Marinilla se vienen adelantando actividades de movimiento de tierras con llenos y banqueos, para la implementación de caballerizas, afectando la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, puesto que no se está cumpliendo lo establecido en el acuerdo corporativo 265 del 2011, en su Artículo Cuarto, mediante el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Dichas actividades sobre la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla pueden estar generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos, entre otros factores, además de procesos erosivos y socavación por la acumulación de sedimentos en el cauce.

Dichas actividades también estarían generando que el material particulado producto de las actividades de movimiento de tierra que se encuentra en la vía Medellín-Bogotá, que superficie esta se vuelva resbaladiza, lo que representa un Peligro para la seguridad vial del sector."

Un vez revisada la Ventanilla Única de Registro VUR, el día 10 de abril de 2025, para el folio FMI 017-11299, se evidencia que se encuentra activo, y que la titularidad del predio recae sobre la señora SILVIA AMPARO LOPEZ CARDONA, sin más datos (anotación No.5) y el señor

RAFAEL ARCANGEL URREGO OQUENDO, identificado con cedula No. 15377012 (anotación No.7)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011, en su artículo sexto contempla la intervención de las rondas hídricas : **“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”,

“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

4. *Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metro deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad,*

compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (F_s) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los entes territoriales.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes de corte como lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que mediante la Resolución PPAL-RE-00023-2021 “se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario – Antioquia. “

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. Establece el requerimiento de permiso de vertimiento:

“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5 determina: “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos ...”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-02073 del 3 de abril de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad; razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la

medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA de los MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, que se están ejecutando dentro del predio con folio FMI 017-11299, ubicado en la Vereda del Recodo, del municipio de Marinilla (pesebrera “El Chagualo”), con llenos de material heterogéneo (limo, residuos de demolición y construcción, arenas, entre otros), en las coordenadas geográficas 75°19'10.77"W 6° 9'57.36"N de aproximadamente 600 m2, y banqueros, para la implementación de caballerizas; y con los cuales se están **INTERVIENIENDO LA RONDA DE PROTECCION HIDRICA** de la quebrada la Marinilla puesto que dichos movimientos se están llevando a cabo alrededor de 20 metros de la quebrada generando desprendimiento de material de suelo, en la zona de protección sin ninguna medida de mitigación que evite el arrastre de sedimentos a la fuente.

Dichas actividades sobre la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla pueden estar generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos, entre otros factores, además de procesos erosivos y socavación por la acumulación de sedimentos en el cauce y también estarían generando que el material particulado producto de las actividades de movimiento de tierra que se encuentra en la vía Medellín-Bogotá, se vuelva resbaladiza, lo que representa un Peligro para la seguridad vial del sector. Hallazgos evidenciados por personal técnico de Cornare el día 19 de marzo de 2025, plasmados en el informe técnico No. IT-02073 del 3 de abril de 2025.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS VERTIMIENTOS SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL**, de las aguas jabonosas al suelo, que posteriormente son dirigidas por escorrentía hacia la quebrada la Marinilla, resultantes del aseo de los ejemplares equinos de la pesebrera “El Chagualo”; toda vez que en la visita técnica realizada el día 19 de marzo de 2025, se constató la presencia de residuos jabonosos empozados y la instalación de una tubería de PVC corrugado de aproximadamente 8 pulgadas bajo tierra, con el fin de evacuarlas hacia la quebrada. Lo anterior en el predio con folio FMI: FMI 017-11299, ubicado en la vereda El Recodo del municipio de Marinilla y hechos plasmados en el informe técnico No. IT-02073 del 3 de abril de 2025.

La anterior medida preventiva, se impone al señor **Andrés Suarez** (SIN MAS DATOS), como la persona que en campo, se identificó como desarrollador de las actividades.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición y demuestre el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0386 del 12 de marzo de 2025
- Informe técnico IT-02073 del 3 de abril de 2025.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro el día 10 de abril de 2025, para el folio FMI: 017-11299.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor de **Andrés Suarez** (SIN MAS DATOS), las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los **MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, que se están ejecutando dentro del predio con folio FMI 017-11299, ubicado en la Vereda del Recodo, del municipio de Marinilla (pesebrera "El Chagualo"), con llenos de material heterogéneo (limo, residuos de demolición y construcción, arenas, entre otros), en las coordenadas geográficas 75° 19' 10.77" W 6° 9' 57.36" N de aproximadamente 600 m², y banqueos, para la implementación de caballerizas; y con los cuales se están INTERVIENIENDO LA RONDA DE PROTECCION HIDRICA de la quebrada la Marinilla puesto que dichos movimientos se están llevando a cabo alrededor de 20 metros de la quebrada que deben oscilar entre los 70 metros y los 40 metros, generando desprendimiento de material de suelo, en la zona de protección sin ninguna medida de mitigación que evite el arrastre de sedimentos a la fuente.

Dichas actividades sobre la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla pueden estar generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos, entre otros factores, además de procesos erosivos y socavación por la acumulación de sedimentos en el cauce y también estarían generando que el material particulado producto de las actividades de movimiento de tierra que se encuentra en la vía Medellín-Bogotá, se vuelva resbaladiza, lo que representa un Peligro para la seguridad vial del sector. Hallazgos evidenciados por personal técnico de Cornare el día 19 de marzo de 2025, plasmados en el informe técnico No. IT-02073 del 3 de abril de 2025.

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS VERTIMIENTOS SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL**, de las aguas jabonosas al suelo, que posteriormente son dirigidas por escorrentía hacia la quebrada la Marinilla, resultantes del aseo de los ejemplares equinos de la pesebrera "El Chagualo"; toda vez que en la visita técnica realizada el día 19 de marzo de 2025, se constató la presencia de residuos jabonosos empozados y la instalación de una tubería de PVC corrugado de aproximadamente 8 pulgadas bajo tierra, con el fin de evacuarlas hacia la quebrada. Lo anterior en el predio con folio FMI: FMI 017-11299, ubicado en el municipio de Marinilla, vereda el Recodo y hechos plasmados en el informe técnico No. IT-02073 del 3 de abril de 2025.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella. Se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 454 del Código Penal, si se evidencia el incumplimiento se podrá dar traslado a la fiscalía.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **Andrés Suarez**, para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo siguiente:

1. En la ronda hídrica (franja de 40 a 70 metros según el tramo), se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
2. **IMPLEMENTAR** obras de control por fuera de la ronda hídrica para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
3. **IMPLEMENTAR** obras de control en la vía Medellín-Bogotá para la retención de material, de modo que, este no siga siendo arrastrado y genere una superficie esta se vuelva resbaladiza.
4. **REVEGETALIZAR**, las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas
5. Una vez establecido que la actividad es compatible con el uso de suelos, se deberá tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante Cornare.
6. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos, dentro del predio FMI: 017-11299.
7. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del Acuerdo 265 de 2011.
8. **IMPLEMENTAR** medidas de retención de sedimentos que sean efectivas y eficientes, tal que este material no llegue a la ronda hídrica ni al cauce natural de las fuentes identificadas en campo.

Parágrafo 1: INFORMAR que, el cumplimiento **total** de los anteriores requerimientos y su debida verificación por parte de la Corporación, supedita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente actuación.

Parágrafo 2: Se pone de presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor Andrés Suarez, que la Quebrada la Marinilla se encuentra acotada bajo Resolución PPAL-RE-00023-2021 "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario – Antioquia." Las distancias de la ronda hídrica para dicho predio oscilan entre los 70 metros y los 40 metros.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, la cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación al señor **Andrés Suarez** y a los titulares del predio la señora **SILVIA AMPARO LOPEZ CARDONA** y el señor **RAFAEL ARCANGEL URREGO OQUENDO**.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente asunto al municipio de Marinilla, para su conocimiento y para lo de su competencia, con relación a los movimientos de tierra adelantados en el lugar, predio con FMI: 017-11299, vereda el Recodo.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0386-2025

Proyectó: Sandra Peña Hernández /Profesional Especializado

Revisó: Paula Giraldo

Aprobó: John Marín

Técnicos: Michelle Zabala Piedrahita

Dependencia: Servicio al cliente

COPIA CONTROLADA



ventanilla única de registro

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 10/04/2025
Hora: 10:28 AM
No. Consulta: 651249906
No. Matricula Inmobiliaria: 017-11299
Referencia Catastral: 607-2-01-000-001-00259-000-00000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1	Fecha: 26-10-1954 Radicación: S/N		
Doc:	SENTENCIA S/N DEL 1954-10-13 00:00:00 JUZ. C. CTO. DE LA CEJA VALOR ACTO: \$891		
ESPECIFICACION:	150 SUCESION (MODO DE ADQUISICION)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)			
DE:	BEDOYA INDALECIO		
A:	BEDOYA-LUIS ANIBAL X		
A:	BEDOYA LAZARO X		
ANOTACION: Nro 2	Fecha: 12-05-1987 Radicación: 964		
Doc:	SENTENCIA S/N DEL 1987-03-02 00:00:00 JUZ.PROM.MPAL. DE EL RETIRO VALOR ACTO: \$36.318		
ESPECIFICACION:	150 SUCESION (PARA EL 1 UN DERECHO DE \$ 15.681.75 Y PARA EL SEGUNDO UN DERECHO DE \$20.636.25 DADO A LA 1/2 P.I. SOBRE UN AVALUO DE \$ 36.318.00) (MODO DE ADQUISICION)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)			
DE:	BEDOYA VILLEGAS LUIS ANIBAL		
A:	BEDOYA SERNA CARLOS ANIBAL X		
A:	BEDOYA SERNA JESUS HUMBERTO X		
ANOTACION: Nro 3	Fecha: 24-04-1996 Radicación: 1244		
Doc:	ESCRITURA 119 DEL 1996-03-24 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL RETIRO VALOR ACTO: \$500.000		
ESPECIFICACION:	610 ENAJENACION DERECHOS HEREDITARIOS. (FALSA TRADICION)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)			
DE:	BEDOYA FLOREZ NALLY		
DE:	BEDOYA FLOREZ LIBIA ESTHER		
DE:	BEDOYA FLOREZ LILIANA AMPARO		
DE:	BEDOYA FLOREZ MARIA DEL SOCORRO		
DE:	BEDOYA FLOREZ MARIA ELSY		
A:	LOPEZ CARDONA SILVIA AMPARO		

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 06-11-1997 Radicación: 3442

Doc: ESCRITURA 333 DEL 1997-10-24 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL RETIRO VALOR ACTO: \$705.268
ESPECIFICACION: 150 SUCESION SOBRE 1/2P.I. INCLUYE AREA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FLOREZ BEDOYA MARIA FIDELIA
DE: BEDOYA VILLEGAS LAZARO DE JESUS
A: LOPEZ CARDONA SILVIA AMPARO X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 03-06-1998 Radicación: 1755

Doc: ESCRITURA 186 DEL 1998-06-02 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL RETIRO VALOR ACTO: \$17.300.000
ESPECIFICACION: 351 COMPRAVENTA CON OTROS LOTES SOBRE EL 50%. (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPEZ CARDONA SILVIA AMPARO
A: LOPEZ ALZATE JESUS ANTONIO CC 680232 X No

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 06-12-2004 Radicación: 3714

Doc: ESCRITURA 1457 DEL 2004-11-19 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$1.100.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA SOBRE EL 50% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPEZ ALZATE JESUS ANTONIO
A: URREGO OQUENDO RAFAEL ARCANGEL CC 15377012 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 21-01-2016 Radicación: 2016-017-6-226

Doc: ESCRITURA 1395 DEL 2015-12-30 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$11.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 50% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BEDOYA SERNA CARLOS ANIBAL CC 71555421
DE: BEDOYA SERNA JESUS HUMBERTO CC 71555367
A: URREGO OQUENDO RAFAEL ARCANGEL CC 15377012 X

COPIA CONTRA FOLIO